por lo que solicita se le dén en arrendamiento ó de cualquier otro modo las referidas maderas, bajo las condiciones que se estimen mas equitativas.

Considerando: que el General Santana ha consagrado de la manera mas franca y leal todos sus servicios á la Patria, y que ésta, por gratitud, debe darle todos los socorros que estén á su alcance y asegurarle, en debido reconocimiento de sus constantes esfuerzos por la causa de la libertad y de la independencia, los medios de subsistir honrosamente: que en la actualidad ninguna ventaja se saca de la isla Saona, y que la explotacion de las maderas puede aumentar con sus derechos las rentas del Estado.

En nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Que se conceda al General Pedro Santana y sus sucesores todo el usufructo de cualquiera clase, y cualesquiera otros que pueda sacarse de la isla de la Saona, por el espacio de cincuenta años, á contar desde esta fecha; sin que ni sus herederos queden sujetos á ninguna retribucion en favor del fisco ó de la Nacion.

La presente Resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y comunicada debidamente al interesado.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 26 dias del mes de Mayo de 1855, año 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—Bobadilla.—Felipe Perdomo.—Felipe Alfau.—Domingo D. Pichardo.—José Ma. Medrano.—Benigno F. de Rojas.—José Ma. Morales.

Núm. 392.—LEY sobre Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Habrá Ayuntamientos en todas las ciudades cabeza de Provincia, compuestos de cinco vocales ó Regidores y un

Síndico Procurador, los cuales serán electos por las Asambleas Primarias.

Art. 2º. De acuerdo con el Poder Ejecutivo habrá tambien Ayuntamientos: en la comun de Baní, en la de San Dionisio de Higuey, en la de Moca, en la de Puerto Plata, en la de Macoris, San Juan de la Maguana y Neyba, compuestos de tres vocales y un Síndico, los cuales serán electos de la misma manera.

Art. 3º. Los vocales ó regidores elegirán de entre ellos mismos, en las cabezas de Provincia y demas comunes, un Presidente para que dirija la corporacion.

Art. 4º. Todos los miembros del Ayuntamiento tienen voz deliberativa en los acuerdos y decisiones; y cuando salga empatada la votacion, el Presidente tendrá voto preponderante.

Art. 5º. Los Ayuntamientos están encargados de la administracion municipal, política y económica de la comun.

Art. 6º. Las funciones de Presidente, regidores y Síndicos, son cargos concejiles, honoríficas y gratuitas, de que nadie puede excusarse.—Cada miembro durará en sus funciones tres años, pero pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 7º. Los Ayuntamientos deberán instalarse inmediatamente, á cuyo efecto serán convocadas las Asambleas Primarias, para que entren en el ejercicio de sus funciones.

§ Por esta vez, los primeros nombrados ejercerán sus funciones luego que se verifique su nombramiento, y terminarán el 31 de Diciembre de 1857; y en lo sucesivo deberán instalarse el 31 de Diciembre del mismo año, para continuar en sus funciones cada tres años, como ya queda expresado.

Art. 8º. En un Ayuntamiento no podrá haber dos miembros emparentados, desde el primero hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad ó afinidad lejítima.

Art. 9º. Para ser miembro del Ayuntamiento, se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 25 años de edad, estar domiciliado en la comun, con residencia en ella por lo ménos de un año, ser propietario de bienes raices ó apatentado para el ejercicio de alguna industria ó profesion, ser profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por tres años á lo ménos de un establecimiento rural en actividad de cultivo, siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 10. A los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificacion de los poderes de los entrantes, para proceder á su instalacion en caso de que reunan las cualidades requeridas por la ley.

Art 11. Si de la verificacion de poderes resultaren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá á instalar á los que las tengan, si formaren la mayoría, y se dará cuenta al Ministro del Interior y Policía, para reemplazar á aquellos con los individuos que en las elecciones hayan obtenido mayor número de sufragios, con tal que reunan las cualidades de la ley.

Art. 12. Si fuere el todo de los Regidores ó la mayoría la que resultare sin tener las cualidades admisibles, en este caso se suspenderá la instalacion, y se dará cuenta al Ministro de lo Interior, para que haga convocar la Asamblea Primaria del lugar, á fin de que proceda á nombrar otros tantos miembros, cuantos hayan resultado nulos sus nombramientos.

En el intervalo permanacerá en funciones el Ayuntamiento que había de salir, hasta que el nuevo sea electo ó instalado.

Art. 13. No podrán ser miembros de un Ayuntamiento los empleados públicos, ya sean civiles ó militares del ejército en actividad de servicio.

Art. 14. Los Ayuntamientos se reunirán en el lugar destinado al efecto en sus respectivas comunes, por lo ménos dos veces en cada semana, para conferenciar y decidir sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

Art. 15. Los Gobernadores Políticos pueden presidir los Ayuntamientos cuando lo juzguen conveniente, ó cuando sean llamados por la corporacion para negocios de gravedad y trascendencia pública.

CAPITULO II.—De los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Presidentes de los Ayuntamientos están obligados á hacer cumplir eficazmente los acuerdos municipales que no sean contrarios á la Constitucion ni á las leyes, y ejercerán las demas facultades que les serán atribuidas.

Art. 17. Las vacantes del Presidente serán llenadas por los Regidores en el órden en que fueron electos, á cuyo fin las Asambleas Primarias tendrán cuidado en registrar los nombres en el libro de actas, por el órden en que se hagan las elecciones.

CAPITULO III.—Del Síndico procurador.

Art. 18. El Síndico procurador será electo especialmente por las Asambleas Primarias, y será su deber: 1º. velar la eje-

cucion y cumplimiento de los acuerdos municipales, haciéndolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos, y en los demas lugares públicos que crea necesarios para que se observen: 2º. Promover todo lo que crea útil y conveniente al bien general, al mantenimiento del órden, á la represion del ocio y la vagancia, al fomento de la agricultura, á la educacion pública y á la prosperidad de la comun: 3º. defender los derechos del cuerpo y los bienes comunales por ante los tribunales competentes, con el acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento, pudiendo nombrar en su lugar un defensor ó apoderado: 4º. inspeccionar los mercados, carnicerías, panaderías y demas lugares de expendio público, por sí ó por medio de los agentes de policía, haciendo constar y levantando acta de las contravenciones, para hacerlas perseguir y castigar en el acto por ante los Alcaldes respectivos, pudiendo poner en secuestro provisional los objetos que formen la contravencion: 5º. tiene asiento en los Ayuntamientos: 6º. intervendrá y aprobará ó desaprobará las cuentas del tesorero, sin perjuicio de la sancion definitiva de la corporacion ó del Alcalde, donde no haya Ayuntamiento, como se dirá despues: 7º. visará todas las órdenes de pago que hayan de hacerse por el Ayuntamiento ó los Alcaldes, donde no los haya, de que llevará registro.

Art. 19. Todos los años ó cuando se le pida, estará obligado el Síndico á dar cuenta al Gefe Político de la Provincia, del estado de su comun y del Ayuntamiento.

Art. 20. En las comunes en que no haya Ayuntamiento, se elejirá siempre por las Asambleas Primarias un Síndico procurador, que ejercerá sus funciones cerca del Alcalde de ella, ó del que debe haber en cada puesto militar conforme á la ley.—El Síndico procurador general, en los casos de impedimento legítimo, será reemplazado por el oficial del estado civil.

CAPITULO IV.—Del tesorero.

Art. 21. En cada comun en que haya Ayuntamiento y en las demas en que no lo haya, habrá un tesorero que será nombrado por los Ayuntamientos, donde los haya, ó por el Alcalde, con anuencia del Comandante de la comun, y del Síndico procurador general, donde no los haya: 1º. para que cuide de la fiel recaudacion, administracion y vigilancia de los fondos municipales: 2º. del cobro de alquileres de casas, arrendamientos, multas de cualquiera especie, rentas é intereses de la municipalidad de la comun: 3º. será el depositario de todas las sumas que di-

recta ó indirectamente pertenezcan á la comunidad; y que hayan sido creadas por los Ayuntamientos anteriores ó por las extinguidas Diputaciones Provinciales: 4. deberá prestar fianza á satisfaccion de los que le nombraren, con aprobacion del Gefe Superior Político: 5º. dará cuenta del estado de las rentas, ingresos y egresos de la comun, cada tres meses, remitiéndolas al Gobernador Político para que éste las dirija á la Cámara de Cuentas, con las observaciones que crea convenientes.

Art 22. Los tesoreros disfrutarán de un cinco por ciento de administracion, de todas las sumas que recaudaren é ingresaren, y no están sujetos á ninguna otra restriccion.

CAPITULO V.—De los secretarios.

Art. 23. En cada Ayuntamiento habrá un secretario cuyo deber será: extender en un libro encuadernado y foliado, visado y certificado por el Presidente del Ayuntamiento, todas las actas y decisiones de la corporacion, las cuales serán firmadas por todos los miembros presentes y por el secretario.

Art. 24. Llevará tambien un libro copiador de las cartas y oficios de la corporación.

Art. 25. Habrá tambien en cada comun donde haya Ayuntamiento, y donde no lo haya por el Alcalde, un libro en que se asienten los bienes comunales de la comun, tanto urbanos como rurales, su situacion, linderos y productos anuales ó mensuales, el cual se tendrá presente para la liquidacion y arreglo de las cuentas cada tres meses, como queda expresado. Los secretarios de los Ayuntamientos están obligados á hacer las publicaciones de los bandos y acuerdos municipales; y son responsables de la guarda de los enseres, muebles, archivos, libros y papeles bajo la responsabilidad que establecen las leyes, contra los depositarios públicos.

CAPITULO VI.—Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 26. Son atribuciones de los Ayuntamientos: 1a. decretar lo necesario para crear una sala capitular: 2a. requerir al Gobierno y activar cuanto sea necesario en su comun para levantar cárceles públicas con la conveniente seguridad: 3a. para levantar tambien iglesias, hospitales, cementerios y cualesquiera otros edificios públicos de la comun. Estas facultades son atributivas á los Alcaldes en los lugares donde no haya Ayuntamiento, acompañados del Síndico procurador: 4a. organizar el censo y estadística de la poblacion, ya sea por sí, ó por medio de los

agentes de policía urbana y rural: 5a. el establecimiento y pago de las escuelas primarias y demas establecimientos de instruccion pública: 6a. el disponer y señalar los lugares propios para los mercados públicos y matanzas, y hacer ejecutar todo lo concerniente al expendio y buena calidad de víveres y comestibles: 7a. hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas: 8a. formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, y velar sobre su ejecucion, conformándose en todo á las leyes y reglamentos generales. Donde no haya Ayuntamiento, ejercerán esta atribucion los Alcaldes, con anuencia del Comandante de armas y del Síndico: 9a. ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen órden de las calles, vias públicas, plazas, desagues, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales, fuentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública; y promover los adelantos y mejoras de las poblaciones: 10a. atraer y promover, de acuerdo con el Gobernador Político, la inmigracion en su comun y en la Provincia, de individuos industriosos y agricultores de ámbos sexos, procurando tambien que sean personas de religiosidad y buenas costumbres, con consentimiento prévio del Poder Ejecutivo: 11a. hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y otros artículos de primera necesidad, que sirvan á la manutencion de las poblaciones, y todos aquellos reglamentos que les correspondan, fijando las multas y penas en conformidad á las leyes vigentes: 12a. poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador Político, y de cualquier otro empleado de la Provincia, y las infracciones que se hayan cometido contra la Constitucion ó las leyes: 13a. cuidarán de la propagacion y conservacion del fluido vacuno, y de todas las medidas necesarias contra las epidémias y enfermedades contagiosas: 14a. informarán al Poder Ejecutivo, junto con el Gobernador Político, la conducta reprensible de los Cura párrocos, con las pruebas correspondientes, cuando puedan perjudicar á la moral de los feligreses, á fin de que el Gefe del Estado pueda provocar su remocion ó hacer que se les sujete á juicio: 15a. la creacion, pago y administracion de los hospicios, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo ademas la vigilancia de los que formen los particulares de esta naturaleza: 16a. la vigilancia sobre los cementerios, su limpieza, inhumaciones, y el que se haga de manera que no perjudiquen á la salud pública; y promover la apertura y limpieza de

los caminos y vias públicas: 17a. la vigilancia y arreglo de las casas de detencion, cárceles y presidios: 18a. la administracion de los bienes propios de la comun, la de sus fondos, invirtiéndoles como disponga la corporacion, con aprobacion del Gobernador Político: 19a. los Ayuntamientos tendrán facultad para nombrar el número de comisarios de barrio, de policía y demas agentes que crean necesarios para protejer la seguridad pública, sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor: 20a. acordarán la dotacion de su respectivos empleados, que serán remunerados por los fondos de la comun; pero dichos salarios deberán incluirse en un presupuesto anual que deberá presentarse para su aprobacion al Gobernador de la Provincia.

Art. 27. En los lugares donde no exista Ayuntamiento, corresponde á los Alcaldes de comunes y al Síndico procurador llenar las funciones que designa el art. anterior.

CAPITULO VII.—De las rentas de los Ayuntamientos, ingresos y egresos.

Art. 28. Son ingresos de cada Ayuntamiento y de la comun: 1º. el producto de las galleras, carnicerías, mercados, barcas y demas establecimientos, que se rematarán anualmente en pública subasta: 2º. el de las multas pronunciadas por los tribunales de simple policía ó correccionales: 3º. el de los arrendamientos de los terrenos de los egidos y otros pertenecientes á la comun, del modo que establece la presente ley: 4º. el de los puestos y solares pertenecientes á la comun, dentro de las poblaciones: 5º. el de todos los demas derechos, peages y demas que hoy tengan, ó en adelante puedan crearse, con la anuencia del Gobernador Político, y la debida aprobacion del Gobierno.

Art. 29. Los egresos de los Ayuntamientos de ningun modo deben exceder á su ingresos; á cuyo efecto deben todos los años presentar al Gobernador de la Provincia una cuenta detallada de todos sus fondos y un presupuesto, en los quince primeros dias de Enero, para el año venidero, con una exposicion del estado y número de las escuelas públicas, el de la poblacion, mejoras y reformas que se crean convenientes.

Art. 30. Los Ayuntamientos contribuirán con alguna suma para la reedificacion ó reparacion de las iglesias parroquiales, en las comunes donde éstas no tengan fondos.

Art. 31. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del

cual deberá hacer uso en todos sus actos oficiales, debiendo mandar un modelo á la Secretaría del Interior, para su gobierno.

CAPITULO VIII.—De los bienes comunales.

Art. 32. Son bienes comunales: los terrenos conocidos con el nombre de egidos, comprendidos bajo los límites que les hayan sido asignados á cada poblacion, desde su establecimiento y ereccion, por actos públicos ó concesiones particulares, ya sean en terrenos de labranza, ya en solares, plazas públicas, calles y todos los demas que adquieran en legítima propiedad.

Art. 33. Exceptúanse los títulos de propiedad de terrenos labríos ó solares que tienen su orijen en las reservas que se hayan hecho los primitivos poseedores de las concesiones á los Ayuntamientos.

Art. 34. Los adquiridos en propiedad por donacion ó ventas hechas por los anteriores Gobiernos, y en conformidad al artículo 15 de la ley de bienes nacionales (1); y en fin los títulos legítimos de propiedad en debida forma, cuya existencia y trasmision sea incuestionable.

Art 35. Los Ayuntamientos entrarán desde luego en la administracion de sus bienes y propiedades, pudiendo arrendarlos con las condiciones que juzguen mas ventajosas, prévia la aprobacion del Goberador Político de la Provincia.

Art. 36. Los Ayuntamientos, conforme á las cédulas de su ereccion, y á falta de éstas por el goce y posesion de las propiedades en que han estado y estuvieron hasta el año de 1821, averiguarán y asentarán sus propiedades, tanto urbanas como rurales, en su libro respectivo; conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos á los poseedores de puestos fabricados en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policía y de la buena direccion de las calles, harán las concesiones de solares no ocupados, á los particulares que las pidan.

Art. 37. Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes á la comun y no al estado, que ya están establecidos en ellos, ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los respectivos Ayuntamientos, á beneficio de la caja comunal.

Art 38. Los Ayuntamientos procurarán usar de toda la

(1) V. núm. 52.

moderacion y equidad posibles en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporcion justa entre los que tengan establecimientos rurales, á los urbanos segun la mayor ó menor extension y medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art 39. Los poseedores actuales y sus herederos, que tienen fábricas en los solares de las poblaciones, no serán perturbados en su posesion cumpliendo con los acuerdos de la corporacion, y pagando las imposiciones convenidas, y en caso de que no lo hagan, serán perseguidos ejecutivamente.

Art. 40. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen á los poseedores y sus herederos, el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho ó puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 41. Los Ayuntamientos dispondrán a su voluntad, de todos los solares vacantes en que no se haya fabricado dentro de un año, arrendándolos á quienes se obliguen á hacerlo dentro del dicho término, ó cediéndolos donde no tengan el derecho de arrendamiento.

Art. 42. Se exceptúan de todo pago á los verdaderamente pobres, á juicio del Ayuntamiento, á las viudas de aquellos que hayan perdido su vida en la reivindicacion de nuestros derechos, y á los hijos menores huérfanos de éstos, y tambien á aquellos que se hayan invalidado en la guerra actual.

Art. 43. Los bienes comunales no pueden enajenarse sin la autorizacion prévia del Senado Consultor, á peticion de los Ayuntamientos y recomendacion de los Gobernadores de Provincia, en vista de causas justificadas de utilidad; pero pueden permutarse, en caso de utilidad, con la misma aprobacion.

Art. 44. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá referirse la cuestion al Gobernador Político; salvo el recurso ante los tribunales, si el caso lo exijiere.

Art. 45. Los Ayuntamientos son responsables en el ejercicio de sus funciones, por infraccion á la Constitucion ó á las leyes, y serán juzgados separada ó colectivamente.

Los miembros, cuando delincan ó falten en el ejercicio de sus funciones, ante los tribunales de primera instancia.

Las autoridades locales ó ciudadanos pueden dirijir sus quejas directamente al expresado tribunal ó al Gobernador de la Provincia quien, despues de recibida la queja con las piezas en apoyo, las pasará inmediatamente al fiscal del tribunal de pri-

mera instancia del distrito, y si, por la sentencia definitiva, uno ó muchos miembros fueren destituidos, se procederá a su reemplazo de la manera que prescriben los art. 11 y 12 de esta ley.

CAPITULO IX.—Disposiciones finales.

Art. 46. En las comunes y puestos militares, donde no haya Ayuntamiento, deberá nombrarse un Alcalde por el Poder Ejecutivo, y un Síndico procurador por las Asambleas Primarias, para que cuiden del órden y de la seguridad de la comun; y ejerzan las atribuciones que les concede la presente ley, y que son atributivas á los Ayuntamientos.

Art. 47. Los Alcaldes cuidarán de la conservacion y administracion de los bienes comunales, de la forma y manera que se prescribe en la presente ley.

Art. 48. Los secretarios de los Alcaldes, los alguaciles ó agentes de policía, serán pagados por las cajas comunales de que dependen; y éstos tambien les proveerán de lo que se juzgue necesario para los gastos de bufete.

Art. 49. Los libros, papeles y todo lo que pertenecía antes á las extinguidas Diputaciones Provinciales, serán entregados, por inventario formal, á los Presidentes de los Ayuntamientos de las cabezas de Provincias, acompañados de sus Secretarios.

Art. 50. La presente ley deroga todas las anteriores, y cualquiera otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines que determina la Constitucion.

Dada en Santo Domingo a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario.—Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los veinte y nueve dias del mes de Mayo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.